



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA CECILIA BEJARANO</b>
<b>Demandados</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105018201900439 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Sustitución pensional</b>
<b>Sub Temas</b>	Determinar si: <b>(i)</b> la <b>demandante María Cecilia Bejarano</b> en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la <b>sustitución pensional</b> , tras el fallecimiento del pensionado causante <b>Marco Tulio Cantoñi (q.e.p.d.)</b> ; conforme a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente.

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones**, contra la **Sentencia 483 del 13 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**. los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 387**

#### **Antecedentes**

**MARIA CECILIA BEJARANO** presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, pretendiendo el **reconocimiento y pago de la sustitución pensional**, a partir del 26 de julio de 2017, junto con el **retroactivo, intereses moratorios**, las costas y agencias en derecho, cualquier otro derecho que resultare debatido y aprobado conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas a la persona juzgadora de instancia.

#### **Hechos**

La **demandante**, en resumen de los hechos, indicó que, el causante **Marco Tulio Cantoñi (q.e.p.d.)**, ostentaba la calidad de pensionado, que convivió con el causante, por un periodo superior a 36 años, hasta la fecha del fallecimiento, que procreó junto al causante dos hijas que actualmente son mayores de edad.

Que, reclamó la prestación económica peticionada en dos oportunidades ante la demandada, sin embargo, fueron resueltas negativamente.

#### **Contestación de la Demandada**

**Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones, por cuanto, no se acreditó de forma palmaria la existencia de una convivencia y dependencia constante e interrumpida entre la demandante **María Cecilia Bejarano** y el causante **Marco Tulio Cantoñi (q.e.p.d.)**, de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. En su defensa, propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia**

**de la obligación y carencia del derecho; Cobro de lo no debido; Prescripción; La innominada; Buena fe; Compensación y la Genérica.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 483 del 13 de diciembre de 2019**; declarando no probadas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Cecilia Bejarano la sustitución pensional de carácter vitalicio en condición de compañera permanente supérstite del señor Marco Tulio Cantoñi a partir del 26 de julio de 2017, en cuantía equivalente al SMLMV, esto es, a \$737.717, con sus respectivos reajustes de Ley, en razón a 14 mesadas indicando que, la mesada pensional para el año 2019 corresponde al S.M.L.M.V. esto es, \$828.116; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora María Cecilia Bejarano la suma de \$26.252.150 correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 26 de julio de 2017 y el 30 de noviembre de 2019; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a la señora María Cecilia Bejarano los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado y que se llegare a causar hasta la fecha de inclusión en nómina, a partir del 22 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago; autorizando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que del retroactivo a pagar descuente el valor de las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que a futuro se originen; condenando en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como parte vencida en juicio y en favor de la señora María Cecilia Bejarano; señalando como agencias en derecho el equivalente a \$1.312.607.

La **A quo**, como sustento del fallo mencionó que, no se encontraba en discusión la calidad de pensionado del causante, indicó que, la demandante es beneficiaria de la prestación económica deprecada por

haber acreditado la convivencia con el causante durante cinco años con anterioridad a la muerte del óbito tal y como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

### **Recurso de Apelación**

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, formuló **recurso de apelación**, solicitando que se revoque la decisión proferida en su integridad, por cuanto, la demandante no acreditó de manera suficiente el requisito de convivencia para ser beneficiaria de la sustitución pensional, dada la insuficiencia de las declaraciones rendidas por **Cosme Damián Aponce, Luis Fernando Zapata Lasso** y el valor probatorio del informe investigativo realizado por la entidad.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida por la jueza de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i)** con la Resolución 3697

de 1991, se reconoció pensión por vejez al causante **Marco Tulio Cantoñi (q.e.p.d.)**, en cuantía del S.M.L.M.V. (fl. 12, 01 EXP1AINST01820190043901); **(ii)** el causante, **Marco Tulio Cantoñi (q.e.p.d.)**, falleció el **26 de julio de 2017** (fl. 8, 01 EXP1AINST01820190043901); **(iii)** la demandante, **María Cecilia Bejarano**, el **21 de diciembre de 2018**, presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional ante **Colpensiones**, y la entidad, mediante **Resolución SUB 26519 del 29 de enero de 2019**, resolvió negando la solicitud, por cuanto, la demandante no acreditó la convivencia ininterrumpida de cinco años con anterioridad al fallecimiento del causante. Decisión confirmada bajo los mismos argumentos mediante la **Resolución SUB 125660 del 20 de mayo de 2019**, que resolvió respecto de la revocatoria directa petitionada. (fls. 12 a 14, 21 a 23, 01 EXP 1AINST01820190043901)

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si: **(i)** la **demandante María Cecilia Bejarano**, en calidad de compañera permanente, cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria en forma vitalicia de la **sustitución pensional**, tras el fallecimiento del pensionado causante **Marco Tulio Cantoñi (q.e.p.d.)**; conforme a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al expediente.

### **Análisis del Caso**

#### **Sustitución Pensional y Convivencia**

El referido derecho a pensión, le corresponde al grupo familiar de la persona pensionada por vejez o invalidez, para reclamar en su nombre la prestación que venía siendo recibida por la persona causante. El objeto de la prestación permite que las personas beneficiarias de la persona que ostentaba el estatus jurídico de pensionada, puedan enfrentar el posible

desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente<sup>1</sup>.

De otra parte, respecto de la definición de convivencia, se tiene que, “convivir”, etimológicamente significa vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo; habitar en compañía de otra u otras personas; vivir en armonía; vivir con otra persona, compartir su vida o sus ideas, vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo, por tanto, la convivencia no puede ser pensada como algo solamente material o sexual sino como una comunidad de vida familiar con vocación de estabilidad, solidaria y responsable<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, nuestro órgano de cierre a través de Jurisprudencia reciente, ha precisado respecto de la definición de convivencia que<sup>3</sup>, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento de la persona afiliada o pensionada.

De otra parte, la CSJ a través de variada Jurisprudencia ha reiterado que la convivencia entre cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, para efectos de obtener la pensión de sobreviviente y sustitución pensional, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar física y permanentemente juntos bajo el mismo techo, en virtud de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares. <sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 957 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia con No. de identificación 285927 del 2 de marzo de 1.999 M.P. José Roberto Herrera Vergara.

<sup>3</sup> Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

<sup>4</sup> CSJ SL 4809 - 2021, SL, 15 feb. 2011, rad. 39641, y SL 3202 - 2015.

## Normatividad y Jurisprudencia aplicables

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la sustitución pensional, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la persona causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el causante **Marco Tulio Cantoñi (q.e.p.d.)**, falleció el **26 de julio de 2017** (fl. 8, 01 EXP 1 AINST 01820190043901), por tanto, la norma vigente al momento del deceso, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, el cual dispone para el presente caso, quienes son las personas beneficiarias de la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, así:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”.*

Para la Sala, resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el literal A) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla – que dicta “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” fue declarado exequible en la Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, en el entendido que, la norma persigue una finalidad legítima, al fijar de manera explícita requisitos a los beneficiarios de la prestación por sobrevivencia, lo cual no agrede los fines y principios del sistema, teniendo presente que, el régimen de convivencia que se exige para el caso de las personas pensionadas, pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la sustitución de la prestación que devengaba en vida el causante.

La CSJ, también ha establecido que, en las circunstancias en las que la persona fallecida ostenta la calidad de pensionada, esto es, la conocida como sustitución pensional, se prevé como requisito, un tiempo mínimo de convivencia de cinco años con anterioridad a la fecha del fallecimiento, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la prestación económica, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión<sup>5</sup>.

### **Caso Concreto**

La parte demandante **María Cecilia Bejarano**, se presenta en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **Marco Tulio Cantoñi (q.e.p.d)**, por lo que deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante durante cinco años con anterioridad al fallecimiento de éste.

La Sala procederá a analizar si la parte demandante **María Cecilia Bejarano** acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

Se encuentran visibles a fls. 15 y 16, 01 EXP 1 AINST 01820190043901, declaraciones extraprocesales en las que se visualiza que, comparecieron **María Cecilia Bejarano, María Celmira Zapata Gómez y Luis Fernando Zapata Lasso**; de tales declaraciones se extrae que, la demandante **María Cecilia Bejarano** convivió junto al causante **Marco Tulio Cantoñi** en unión libre y bajo el mismo techo desde el 20 de junio de 1980, compartiendo techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento del óbito, que la pareja Marco Tulio y María Cecilia procrearon dos hijas, hoy mayores de edad.

---

<sup>5</sup> Al respecto: CSJ SL 1940 de 2021 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta y SL 2426 de 2021 M.P. Ana María Muñoz Segura.

Se escuchó el interrogatorio de parte rendido por **María Cecilia Bejarano** y los testimonios rendidos por **Cosme Damián Aponce, Luis Fernando Zapata Lasso y María Celmira Zapata.**

**María Cecilia Bejarano** (mins. 7:30 a 21:00, 04Aud. 974 Y 975 Rad. 2019-00439 María Bejarano vs Colpensiones parte 1), en relación a sus circunstancias personales indicó que, estudió hasta segundo de primaria.

Manifestó que, Colpensiones no le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, indicó que, la señora **Henelia Lineros**, era esposa del causante, la cual, falleció primero que el causante, que, Marco Tulio Cantoñi fue su esposo, que convivió junto al causante desde 1980 hasta que el óbito falleció y procrearon dos hijas que, actualmente son mayores de edad. Que, Marco Tulio Cantoñi trabajaba en el ingenio la cabaña, que convivió junto a Marco Tulio y un hijo de éste en la casa de propiedad del óbito, que trabajaba en la ciudad de Cali.

**Cosme Damian Aponce** (mins. 24:00 a 46:30, 04Aud. 974 Y 975 Rad. 2019-00439 María Bejarano vs Colpensiones parte 1), en relación a sus circunstancias personales indicó que, tiene 84 años, estudió hasta tercero de bachillerato.

Manifestó que, conoció a María Cecilia desde hace más de 30 años, que conoció a Henelia, viviendo en una vereda llamada tamboral, que el causante falleció el 26 de julio de 2017, que conoció al causante porque eran vecinos y trabajaba en la empresa, que Marco Tulio Cantoñi murió en una clínica en Cali; que, Marco Tulio vivía con los hijos que éste procreó con Henelia y María Cecilia Bejarano; que, Marco Tulio y María Cecilia procrearon dos hijas.

**Luis Fernando Zapata Lasso** (mins. 46:35 a 1:01:30, 04Aud. 974 Y 975 Rad. 2019-00439 María Bejarano vs Colpensiones parte 1), manifestó en relación a sus circunstancias personas que, su ocupación es independiente, que vive en el barrio Valle del Lili.

Que, conoció a María Cecilia Bejarano desde hace más de 30 años, por circunstancias de vecindad en Guachené, que distinguió a Marco Tulio desde hace 35 años, que no conoció a Henelia.

Que, María Cecilia Bejarano, realizaba trabajo doméstico en Cali, que María Cecilia, los sábados iba a la casa con Marco Tulio y los hijos de éste, que el causante Marco Tulio era pensionado. Que María Cecilia Bejarano convivió con el causante hasta la fecha del fallecimiento de éste.

**María Celmira Zapata**, (mins. 01:01:39 a 01:19:15, 04Aud. 974 Y 975 Rad. 2019-00439 María Bejarano vs Colpensiones parte 1), manifestó en relación a sus circunstancias personales que, vive en Guachené, es pensionada, estudio hasta sexto de bachillerato y tiene 74 años.

Indicó que, que conoció a Marco Tulio desde hace 30 años, que la pareja María Cecilia y Marco Tulio, convivieron como pareja desde el año 1980 hasta la fecha del fallecimiento del causante, que, en la casa del causante convivían el causante, María Cecilia y las hijas que tuvo el causante con Henelia Viveros, que asistió al entierro del causante, que observó que se les dio el pésame a las hijas.

Que, María Cecilia toda la vida ha trabajado en Cali en casas de familia, que Marco Tulio era pensionado, que María Cecilia trabajaba teniendo en cuenta que el salario no alcanzaba, que María Cecilia se quedaba sábado y domingo en la casa con Marco Tulio.

Sentado lo anterior una vez analizadas, en conjunto, **TODAS** las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente, que fueron anteriormente referidas, es preciso concluir que, la demandante **María Cecilia Bejarano**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por cuanto, las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario otorgan certeza acerca de la convivencia en pareja de la demandante **María Cecilia Bejarano** y el Causante **Marco Tulio Cantoñi (q.e.p.d.)**, durante más de cinco años

anteriores al fallecimiento del óbito, es preciso indicar que, pese a que la demandante laboraba en Cali en la semana de lunes a viernes y viajaba a la casa del causante y permanecía con éste los fines de semana, tal situación no desacredita que la pareja conformaron un vínculo amoroso con vocación de estabilidad, como lo exige la jurisprudencia citada en precedencia.

### **Prescripción**

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el **26 de julio de 2017**, se tiene, respecto del **fenómeno prescriptivo** que, se encuentra debidamente acreditado que, la titular del derecho reclamó la prestación económica ante la **Colpensiones**, el **21 de diciembre de 2018** (fl. 10, , 01 EXP 1 AINST 01820190043901), y la entidad la negó a través de las Resoluciones SUB 26519 del 29 de enero de 2019 y SUB 125660 del 20 de mayo de 2019 (fls. 12 a 14, 21 a 23, 01 EXP 1 AINST 01820190043901), y presentó la demanda ordinaria laboral el **21 de enero de 2020**, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del C.P.T.S.S., las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

### **Retroactivo de la Prestación Económica**

Al revisar el valor del retroactivo de la prestación, a que fue condenada Colpensiones, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante María Cecilia Bejarano, desde el 26 de julio de 2017 hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, 30 de noviembre de 2019, de acuerdo a la liquidación efectuada, la Sala encuentra que, la suma total adeudada, calculada en primera instancia de **veintiséis millones doscientos cincuenta y dos mil ciento cincuenta mil pesos con ochenta y tres centavos (\$26.252.150,83)**, es incorrecta, en su lugar procedía el reconocimiento de veintiséis millones doscientos setenta y seis

mil setecientos cuarenta y un pesos (\$26.276.741), sin embargo, y como quiera que, por virtud del mandato contenido en el art. 283 del C.G.P., sin que constituya perjuicio para las partes, la condena se actualizará al 30 de septiembre de 2022, la cual, debidamente liquidada y corregida, asciende a la suma de **sesenta y tres millones ciento trece mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$63.113.463)**, que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **María Cecilia Bejarano**.

### **Intereses Moratorios**

Ahora, respecto a los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante **María Cecilia Bejarano**.

En complemento de lo anterior, se ha señalado reiteradamente que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93, de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor de la persona pensionada, sin hacer ningún otro análisis.

De acuerdo a lo anterior, dado que, en el presente asunto se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación reclamada, se reconocerán los intereses moratorios a la demandante María Cecilia Bejarano, a partir del **22 de febrero de 2019**. lo anterior será modificado respecto de la sentencia de primera instancia, teniendo presente que la consulta favorece a Colpensiones.

### **Descuentos en Salud**

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectuó las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la Ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

### **Costas**

Como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a favor de la demandante **María Cecilia Bejarano**, la suma de cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCANSE** los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la **Sentencia Apelada y Consultada No. 483 del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

**“CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de María Cecilia Bejarano, la suma de sesenta y tres millones ciento trece mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$63.113.463), por concepto**

de retroactivo de la sustitución pensional de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2022, en cuantía del S.M.L.M.V, bajo 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

**CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a pagar a **María Cecilia Bejarano** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional causado y que se llegare a causar hasta la fecha de inclusión en nómina, a partir del 22 de febrero de 2019 y hasta la fecha efectiva del pago.”.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 483 del 13 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONDÉNASE** en **COSTAS** en esta instancia a la **Demandada Colpensiones**. Fíjense como agencias en derecho a **cargo de Colpensiones**, y a favor de la **demandante María Cecilia Bejarano**, la suma de **cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000)**.

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada